

## **LEY 8.719**

La Plata, 25 de enero de 1977.

Por la presente ley se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación ro 2.113-1.272/76 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/76, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

### **L E Y :**

Art. 1º Sustitúyense los artículos 14, 21, 23, 24, 25, de la ley 7279, por los siguientes:

Art. 14. Durante el desempeño de sus cargos, los ministros, secretarios de la Gobernación y subsecretarios, no podrán pertenecer ni ser apoderados, representantes o asesores de empresas particulares que exploten concesiones acordadas por los poderes públicos; ni estar interesados en cualquier contrato o negocio o tomar intervención en juicios, litigios o gestiones en que sean parte la Nación, las provincias o los municipios. Asimismo los ministros, secretarios de la Gobernación y subsecretarios, mientras duren sus funciones, no podrán ejercer profesiones liberales.

Art. 21. El Gobernador será asistido en sus funciones por secretarios de la Gobernación con denominaciones de: Secretario General; Secretario de Asuntos Municipales; Secretario de Inteligencia; Secretario de Prensa y Difusión y Secretario de Planeamiento y Desarrollo.

Art. 23. El Gobernador será asesorado en el cumplimiento de sus funciones por la Asesoría General de Gobierno. Esta será el órgano consultivo y consejero del Poder Ejecutivo y desempeñará su cometido de conformidad con la ley y decretos de su creación.

Art. 24. Los Secretarios de la Gobernación y el Asesor General de Gobierno dependerán directamente del Gobernador.

Art. 25. Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar la estructura orgánico-funcional de las dependencias que integran los distintos ministerios a efectos de adecuarlas a los fines y objetivos señalados en la presente ley. Para ello, podrá transferir dependencias y bienes patrimoniales, crear organismos o nuevos servicios y redistribuir transitoriamente el personal que considere necesario, el que en todos los casos conservará su categoría, función y demás asignaciones, a cuyo efecto se transferirán las partidas pertinentes de la dependencia de origen al nuevo organismo o servicio; además, realizar todos aquellos actos que resulten indispensables para el cumplimiento de la finalidad prevista, para lo cual podrá efectuar en el Presupuesto General de la Administración las transferencias de créditos en y entre los anexos que estime necesarios, dentro de cada inciso, sin alterar el importe total del conjunto de los mismos.

Art. 2º Sustitúyese el inciso 1), apartado B del artículo 3º de la ley 7279, por el siguiente:

“B)

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten.

Art. 3º Sustitúyese el inciso c) del artículo 22 de la ley 7279 —texto según ley 8611— por el siguiente:

- c) **Secretaría de Inteligencia:** entender en todo lo relacionado con Inteligencia y Comunicaciones de la Gobernación. Atender el despacho oficial del Gobernador en lo que le compete.

Art. 4º Incorpórase como inciso e) del artículo 22 de la ley 7279, el siguiente:

- e) **Secretaría de Planeamiento y Desarrollo:** Entender como órgano técnico y asesor del Gobernador, en todo lo atinente al planeamiento, con la finalidad de proporcionar al Poder Ejecutivo una visión global para la toma de decisiones tendientes a lograr el desarrollo integral de la Provincia y la creación de un Sistema Provincial de Informática vinculado al Sistema Nacional, así como atender el despacho oficial del Gobernador en lo que le compete.

Art. 5º Derógase el inciso 19) del artículo 15 y el inciso 11) del artículo 16, ambos de la ley 7279.

Art. 6º Deróganse las leyes 5784 y 7460 y los decretos 12.375 del 18 de julio de 1957 y 5620 del 29 de junio de 1967.

Art. 7º Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la presente, las competencias o intervenciones atribuidas por leyes o decretos vigentes tanto a la Secretaría de Informaciones como a la Asesoría Provincial de Desarrollo, serán en lo sucesivo propias de la Secretaría de Inteligencia y Secretaría de Planeamiento y Desarrollo respectivamente.

Art. 8º El Poder Ejecutivo elaborará el texto ordenado de la Ley Orgánica de Ministerios dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 9º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de publicación, rigiendo "ad referendum" de su aprobación por el Ministerio del Interior.

Art. 10. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.  
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos diecinueve (8.719).

R. P. Salaberren.

### FUNDAMENTOS

La presente ley de modificación de la 7279 —Orgánica de los Ministerios— recepta en su texto diversas iniciativas existentes en la materia.

En particular cabe destacar que se transforma la Asesoría Provincial de Desarrollo en Secretaría de Planeamiento y Desarrollo y se precisan su misión y funciones con el objeto de otorgar al Sistema Provincial de Planeamiento de los medios que garanticen una adecuada coordinación de los distintos elementos que lo componen y para incorporar a su esfera de competencia la normatización de todas las acciones realizadas por el Gobierno provincial en materia de informática.

Se transforma la Secretaría de Informaciones en Secretaría de Inteligencia de la Gobernación, adecuando su competencia a la materia específica y atribuyéndosele la responsabilidad de la red de comunicaciones.

Asimismo, se suprime de la ley de referencia a la Asesoría del Consejo de la Administración Provincial, pues al disolverse el mencionado organismo por decreto 2099/71 se derogó expresamente todo el plazo normativo referente a la creación del Consejo de la Administración Provincial y su correspondiente Asesoría por lo que la permanencia del inciso c) del artículo 23 de la ley 7279 es una incongruencia que se subsana con la presente medida.

Por otra parte se incorpora una disposición con el fin de perfeccionar la Ley Orgánica de los Ministerios, tal como es la inclusión de los Secretarios de la Gobernación en las incompatibilidades previstas en el artículo 14 de la referida norma legal. A este respecto se trata de mantener un principio coherente en la materia, ya que en razón del nivel de jerarquía de los mencionados funcionarios es conveniente que estén alcanzados por las incompatibilidades que la ley prevé para los Ministros y los Subsecretarios, máxime cuando estos últimos en algunos casos, pueden depender de los secretarios de la Gobernación.

Otras de las modificaciones introducidas es la nueva redacción dada al artículo 24 de la ley 7279 con el objeto de compatibilizar la misma, ante la supresión de los incisos b) y c) del artículo 23.

A su vez se ha eliminado el inciso 1º) del artículo 15, debido a que ha perdido vigencia, en virtud de la supresión de las Cámaras de Alquileres en la Provincia.

Por último, se modifica el artículo 25 con el objeto de darle carácter permanente a las facultades del Poder Ejecutivo para adecuar las estructuras de los diferentes organismos que conforman la Administración provincial.